

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

TOBIÁS QUIÑÓNEZ VALDÉS instauró demanda de tutela contra la ~~Fiscalía~~ 22 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, la ~~Fiscalía~~ Primera de la Estructura de Apoyo de Foncolpuertos -Unidad de Anticorrupción- y la ~~Unidad~~ Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), a quienes acusa de haber vulnerado sus derechos fundamentales al mínimo vital, igualdad, debido proceso y seguridad social.

Como la demanda reúne los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y efectivamente al tenor del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, esta Sala es competente para asumir su conocimiento, al estarse demandando actuaciones u omisiones presuntamente cometidas por la Fiscalía 22 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá.

Ahora, del relato fáctico del escrito tutelar surge la necesidad de vincular a la ~~Jefatura~~ de la Unidad de Ley 600 de 2000 de la Fiscalía General de la Nación, al ~~Juzgado~~ Dieciséis Penal del Circuito de Bogotá, a la ~~Fiscalía~~ 399 del Grupo de Foncolpuertos y a los sujetos procesales y demás partes

intervinientes que actuaron dentro de la investigación adelantada bajo el radicado 2040 y del proceso penal 11001-31-04-016-2013-00061, para que si a bien lo tienen, se pronuncien respecto del libelo y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer.

En consecuencia, se avoca conocimiento de la acción de tutela y se dispone:

1. Por el medio más expedito, y a través de la Secretaría de esta Sala, se notificará a las autoridades demandadas y vinculadas, para que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, ejerzan el derecho de contradicción, manifestando lo propio en relación con los hechos y pretensiones contenidos en la demanda.

Los informes y proveídos deberán ser remitidos en medio magnético y/o por correo electrónico a la cuenta **laurago@cortesuprema.ramajudicial.gov.co.**



Adviértaseles sobre lo prescrito en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

2. Para efectos de notificación de los referidos vinculados, esto es, sujetos procesales y partes e intervinientes de la investigación y proceso en referencia, el Juzgado vinculado y la Fiscalía 399 del Grupo de Foncolpuertos (Unidad Ley 600 de 2000) deberán informar, **de manera inmediata,** los nombres, direcciones y demás datos de ubicación, para poder proceder de conformidad.

En caso de no ser posible notificar personalmente el presente auto admisorio a las partes e intervinientes de dichos trámites, se ordenará a la Secretaría de la Sala surtir la notificación por aviso.

3. Comunicar este auto al demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Cúmplase



EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER
Magistrado

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Acción de tutela

DESPACHO: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA – Reparto

ACCIONANTE: TOBIAS QUIÑONES VALDÉS

Ciudadanía No. 14.269.014

Dirección: transversal 5 No. 38-56, de la ciudad de Santa Marta.

Celular: 3142824653

ACCIONADA: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Dirección: Calle 19 No. 68A - 18 (Montevideo) de Bogotá

Folios: _____

Caratula

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA – Reparto
E. S. D.

Ref: Acción de tute de TOBIAS QUIÑONES VALDÉS contra Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Respetado Señor Juez,

TOBIAS QUIÑONES VALDÉS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Santa Marta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.269.014, pensionado por INVALIDEZ de FOLCOLPUERTOS (hoy UGPP), según resolución No. 43659 de 01 de marzo de 1991; con base en lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y en el Decreto Ley 2591 de 1991, comedidamente me permito interponer ACCION DE TUTELA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN Y PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP representada por su correspondiente Directora General, a efectos de que me sean amparados mis derechos fundamentales al Mínimo Vital, Seguridad Social en Pensiones, Debido Proceso, entre otros, tal como se pasa a exponer a continuación:

HECHOS

1. Soy sujeto de especial protección constitucional, pensionado por invalidez, con 63 años de edad, y padre cabeza de hogar.
2. Laboré como trabajador oficial a través de contrato individual de trabajo con la empresa PUERTOS DE COLOMBIA, EN LIQUIDACIÓN, TERMINAL MARÍTIMO Y FLUVIAL DE BARRANQUILLA desde 22 de septiembre de 1977 al 31 de diciembre de 1990, nací el 04 de agosto de 1955. Mi último empleo fue el de OPERADOR DE EQUIPO.

1

3. A través de resolución No. 43659 del 01 de marzo de 1991, la EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA, me reconoció una pensión de invalidez (convencional), en cuantía de \$494.453,49 a partir del 01 de enero de 1991, e razón a mi condición de ex Trabajador Oficial e INVÁLIDO. Esta pensión fue confirmada en forma DEFINITIVA a través de resolución No. 039562 del 18 de septiembre de 1991.

Dicha prestación (pensión de invalidez) fue otorgada en derecho, con base en el artículo 117 de la Convención, según el cual, tendrán derecho a la pensión de invalidez, aquellos trabajadores que en concepto de la Departamento Médico de la empresa PUERTOS DE COLOMBIA, hayan perdido capacidad laboral en una proporción mayor del 66% a consecuencia de inhabilidad física o enfermedad; pensión que será pagada al 100% del promedio salarial devengada por el trabajador en el último año de servicio efectivo.

7. A través de resolución No. 1292 del 10 de septiembre de 1997 se ordenó el reajuste de mi pensión de jubilación en cuantía de \$2.316.267,00 a partir del 01 de septiembre de 1997, ordenando el pago de las diferencias pensionales como consecuencia del fallo del JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA dictado en contra de la empresa PUERTOS DE COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN

8. A través de resolución No. 107 del 20 de febrero de 1998 se ordenó el reajuste de mi pensión de jubilación, ordenado el pago de las diferencias pensionales como consecuencia del fallo del JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA contra la empresa PUERTOS DE COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN

11. A través de resolución No. 001504 del 21 de octubre de 2008, por primer vez, en forma UNILATERAL y SIN CONSENTIMIENTO MIO, se dispuso la suspensión de los efectos jurídicos y económicos de la Resolución 107 del 20 de febrero de 1998 (pensional), en presunto

2

2007-12	5,69%	\$ 5.781.006,92	N/A	N/A	N/A
2008-12	7,67%	\$ 6.110.183,23	\$ 5.660.924,21	N/A	\$ 449.259,02
2009-12	2,00%	\$ 6.579.127,57	\$ 6.095.388,82	N/A	\$ 483.738,75
2010-12	3,17%	\$ 6.710.829,08	\$ 6.217.406,80	N/A	\$ 493.422,27
2011-12	3,73%	\$ 6.923.644,36	\$ 6.414.574,57	N/A	\$ 509.069,79
2012-12	2,44%	\$ 7.181.604,61	\$ 6.653.567,96	N/A	\$ 528.036,65
2013-12	1,94%	\$ 7.356.501,46	\$ 6.815.605,29	N/A	\$ 540.896,16
2014-12	3,66%	\$ 7.499.056,84	\$ 6.947.679,12	N/A	\$ 551.377,73
2015-12	6,77%	\$ 7.773.348,35	\$ 7.201.802,99	\$ 6.588.069,11	\$ 1.185.279,24
2016-12	5,75%	\$ 8.299.533,21	\$ 7.689.299,44	\$ 7.034.021,37	\$ 1.265.511,84
2017-12	4,09%	\$ 8.776.541,25	\$ 8.131.234,85	\$ 7.438.295,28	\$ 1.338.245,97
2018-12	3,18%	\$ 9.135.380,85	\$ 8.463.690,31	\$ 7.742.419,06	\$ 1.392.961,79
2019		\$ 9.425.703,34	\$ 8.732.666,47	\$ 7.988.473,21	\$ 1.437.230,13

7. En palabras de la Corte Constitucional, "...a pesar de que existe la revocatoria de un acto propio, la administración sólo puede hacer uso de ella, como se dijo, si de acuerdo con la normativa vigente (artículo 19 de la Ley 797 de 2003, en la forma como fue condicionada en la Sentencia C-835 de 2003) se desvirtúa la presunción de buena fe, inocencia y confianza legítima comprobando una conducta fraudulenta por parte del beneficiario del acto administrativo, y que sea posible encuadrar en algún tipo penal". Empero, en mi caso particular, no se ha desvirtuado tal presunción de inocencia, es más, ni siquiera he sido denunciado o procesal porque EFECTIVAMENTE no he cometido ningún delito.

El anterior extracto jurisprudencial ha sido empleado por la Corte Constitucional en la sentencia T-199 de 2018, por la cual se ampararon derechos similares a los míos y en favor de pensionados de Foncolpuertos, hoy Ugpp; lo cual constituye un antecedente jurisprudencial de más hondo caldo que debe servir de sustento a mis pretensiones constitucionales acá invocadas.

5

De igual forma, ha dicho la Corte Constitucional a través de auto de Sala Plena por la cual NEGÓ la nulidad de la aludida sentencia T-199 propuesta por la UGPP. Dijo la Corte:

"...la facultad de no cumplir la orden de la Fiscalía se genera cuando no se advierte dentro del proceso penal un debate probatorio referente a la forma en que se profirieron los actos administrativos sobre los cuales recae la orden de suspensión, es decir, cuando hayon motivos reales, objetivos, y trascendentales, que justifiquen dicha determinación. De tal modo que al existir dicha posibilidad, lo que se busca, finalmente, es la materialización de derechos fundamentales como el debido proceso, el mínimo vital y el principio de la buena fe, atendido las particularidades de cada caso concreto... en el presente caso no era posible dar cumplimiento a dicha orden pues aunque la accionada tiene la facultad de revisar actos administrativos que conceden o reconocen derechos pensionales, esta debe estar fundada en motivos reales, objetivos y trascendentales, lo que se presentaría en caso de haber sido reconocida la prestación sin cumplir los requisitos, o con base en documentación falsa imputable a las beneficiarias (pensionadas); dichas conductas fraudulentas, frente a las accionantes nunca fueron ni propuestas, ni investigadas, ni controvertidas, ni comprobadas, lo que le hubiera permitido a la accionada actuar sin si quiera contar con el consentimiento de las pensionadas." (Auto T-711 de 2018 por el cual la Sala Plena de la Corte Constitucional negó la nulidad de la sentencia T-199 de 2018 que había amparado derechos similares a los acá expuestos)

8. A parte de haber sido pensionado por invalidez por mis problemas de columna que otrora me propició una delicada intervención quirúrgica en razón a mi actividad laboral como OPREADOR DE EQUIPO DE COLPUERTOS, tal cirugía no restableció mi pérdida de capacidad laboral. Adicionalmente, en la actualidad me estoy recuperando de dos cirugías en cada uno de mis ojos por cuanto que padecí de desprendimiento de retinas simultánea en mis ojos, perdiendo totalidad de la visión, y ante la falta de atención médica, me vi abocado a sufragar, a través de préstamos generados por familiares y amigos (que aún debo), los gastos clínicos de dichas cirugías por no

6

11

sentencias citadas corresponden a situaciones diferentes donde ya se cuenta con sentencia condenatoria en contra de uno de los ex directores de Foncolpuertos y no con una mera decisión de acusación, y en especial porque en todo caso se requiere que la Administración desvirtúe la presunción de inocencia del propio pensionado, porque las responsabilidades penales son individuales.

Específicamente, precisó la Sala Plena en el aludido auto:

"En este punto, se le informa al solicitante (Ugp) que, como se señaló en la sentencia atacada (T-199 de 2018), a pesar que la Fiscalía está facultada para ordenar la suspensión de los efectos jurídicos de actos suscritos por el acusado en el marco de la Ley 600 de 2000, en el presente caso no era posible dar cumplimiento a dicha orden pues aunque la accionada tiene la facultad de revisar actos administrativos que conceden o reconocen derechos pensionales, esta debe estar fundada en **motivos reales, objetivos y trascendentales**, lo que se presentaría en caso de haber sido reconocida la prestación sin cumplir los requisitos, o con base en **documentación falsa imputable a las beneficiarias (pensionadas): dichas conductas fraudulentas, frente a las accionantes nunca fueron ni propuestas, ni investigadas, ni controvertidas, ni comprobadas, lo que le hubiera permitido a la accionada actuar sin si quiera contar con el consentimiento de las pensionadas**. Así, en este caso, se incurrió en una vulneración del principio del respeto del acto propio de la Administración ya que se profirieron actos administrativos que crearon una situación concreta que generó un sentimiento de confianza en la accionante, fueron modificados de manera súbita y unilateral y sin que mediara conducta fraudulenta por parte de la beneficiaria.

"Así las cosas, la facultad de no cumplir la orden de la Fiscalía se genera cuando no se advierta dentro del proceso penal un debate probatorio referente a la forma en que se profirieron los actos administrativos sobre los cuales recae la orden de suspensión, es decir, cuando hayan motivos reales, objetivos, y trascendentales, que justifiquen dicha determinación. De tal modo que al existir dicha posibilidad, lo que se busca, finalmente, es la materialización de

11

12

derechos fundamentales como el debido proceso, el mínimo vital y el principio de la buena fe, atendido las particularidades de cada caso concreto" (Se resalta por fuera del texto original)

2. Corte Suprema de Justicia:

En un caso muy similar al mío, la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, a través de sentencia de tutela T—5025 de 2010, precisó que **los derechos ya adquiridos por parte de los pensionados no pueden ser revocados de manera unilateral por parte de las autoridades, como ocurrió en uno de los casos de Foncolpuertos**, donde se **revocaron decisiones** que avalaban el aumento en el monto de algunas pensiones tras la condena al gerente liquidador de la firma, señor Luis Hernando Rodríguez Rodríguez.

Así lo determinó la Sala Penal a través de la aludida sentencia T – 5025 de 2010, a través de la cual confirmó los derechos a pensión de diez ex trabajadores de la firma Puertos de Colombia, Foncolpuertos, que vieron reducido el monto de sus pagos, debido a que los actos administrativos que los habían dispuesto habían sido aprobados por un gerente liquidador que, como Luis Hernando Rodríguez Rodríguez, fue condenado por peculado por apropiación.

Según la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ese tipo de determinaciones no pueden ser de buen recibo **cuando quien gozaba de un derecho ya adquirido resulta afectado sin que se le haya probado ser el causante de alguna irregularidad**.

Específicamente determinó la Sala de Casación Penal de la Corte:

"Esta Corporación puntualizó que no se puede revocar un acto administrativo de reconocimiento de una prestación, sin el consentimiento del titular, por el simple incumplimiento de algunos requisitos, **sin que al procesado se le haya probado una conducta delictiva, correspondiéndole al funcionario sanear los defectos que encuentre en dicho acto**", indicó.

3. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta- Sala Civil – Familia.

12

13

En forma reciente, y a través de fallo de tutela de segunda instancia, dicha Corporación, acogiendo los fundamentos previstos en la Sentencia T-199 de 2018 antes citada y analizada, amparó los derechos fundamentales de 7 tutelantes, quienes incluso ya habían acudido a ese mismo mecanismo pero sin alusión de la tesis recientemente sostenida por la Corte en la Sentencia T-199 de 2018. Para ese efecto, precisó el Tribunal:

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta – Sala Quinta de Decisión Civil – Familia, sentencia de tutela segunda instancia fechada 06 de noviembre de 2018, Exp. 47.001.31.53.003.2018.00073.02, M.P. Dr. Cristian Salomón Xiques Romero:

"3. Consider la Sala que lo primero que debe examinar es si en este evento se está frente a la alegada temeridad como lo manifestó la UGPP, dada la utilización que de este mecanismo hicieron en ocasión anterior los promotores, aspecto sobre el cual desde ya se anuncia que no se configura por estarse frente a un cambio de jurisprudencia sobre la materia

(...) En este sentido, y dado el nuevo criterio adoptado por el Máximo Organismo de la Jurisdicción Constitucional sobre el tema, es justificable la formulación de la nueva demanda por parte de los promotores (...)"

(...)En efecto, en la sentencia T-199 de 25 de mayo de 2018, el aludido órgano dispuso...

(...)En consecuencia con los apartes transcritos y verificados los supuestos de hecho que cimantan la petición constitucional, este Tribunal encuentra viable el amparo habida consideración que la accionada suspendió el pago de los valores indexados de las mesadas pensionales reclamaas, que dicho sea de pado venían recibiendo desde más de 18 años, sin que demuestra la ocurrencia de los supuestos de las Ley 797 de 2003, y sin contar con la autorización del funcionario (sic) [pensando], pues lo orden de la Fiscalía no debía aplicarse dado que las conductas punibles calificadas no eran imputables a los promotores, y en ese sentido se vulneró el principio del respeto del acto propio de la Administración y, en consecuencia, se transgredió tanto el

13

14

debido proceso como el mínimo vital y el derecho fundamental a la indexación de la primera mesada pensional de los promotores"

PRETENSIONES

Con fundamento en todo lo expuesto, comedidamente solicito el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

1. Se AMPAREN mis derechos fundamentales al mínimo vital, igualdad, debido proceso, seguridad social en pensiones, entre otros.
2. Como consecuencia de lo anterior, dar APLICACIÓN a los antecedentes jurisprudenciales definidos por el H. Corte Constitucional a través de la Sentencia T-199 de 2018 y el Auto de Sala Plena No. 711 de 2018, y en consecuencia...
3. ORDENAR a la UGPP suspender, en forma inmediata, los efectos jurídicos de las Resoluciones 001504 de 21 de octubre de 2008 y RDP 026234 de 26 de junio de 2015, y en su lugar **REESTABLECER** los reajustes pensionales ordenados en su momento a través de las **Resoluciones 1292 de 10 de septiembre de 1997 y 107 de 20 de febrero de 1992**, pagando los mismos, con sus respectivo retroactivos. Lo anterior por haberse desconocido igualmente el principio de respecto al acto propio por parte la Administración, y porque no se ha desvirtuado mi presunción de buena fe, ni mi presunción de inocencia, y porque nunca he sido procesado o condenado en los procesos penales por los cuales se fijaron las suspensiones de estas últimas resoluciones. Así mismo, porque la Administración no ha identificado **motivos reales, objetivos y trascendentales** que evidencien conductas fraudulentas o documentación falsa, ni menos aún, que tales conductas hayan sido imputadas a mí como directo beneficiario de la pensión de invalidez que viene siendo objeto de sendas disminuciones unilaterales.
4. Advertir a la accionada UGPP que en caso de no acatar la anterior orden, o de replicar la misma conducta, sus funcionarios quedarán incursos en desacato sancionable conforme al artículo 52 del Decreto ley 2591 de 1991.

14